

Señores:

JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS
RADICADO: 17-001-33-39-006-2019-00168-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación que se anexa, encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR la demanda impetrada por WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO, MARIA CAMILA ARIAS VELASQUEZ, DIANA MARCELA TORRES BETANCURTH, MARIA GRISELDA ARANGO DE ARIAS, DORICEL ARIAS ARANGO, MARTHA LILIANA ARIAS ARANGO y YHOR MARY ARIAS ARANGO, en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, del MUNICIPIO DE NEIRA y del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-; y, en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

CAPITULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.

No obstante lo anterior, de la documentación allegada con el escrito de demanda se observa registro civil de nacimiento del señor William Arley Arias Arango, en el cual consta que éste nació el 19 de noviembre de 1978 en el municipio de Neira (Caldas), y se registró bajo el indicativo serial No. 4070149.

Frente al hecho “2.” -“2.1.” y “2.2.”-: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A. No obstante lo anterior, de la documentación allegada con el escrito de demanda se observan registros civiles de nacimiento de:

(i) Manuela Arias Ramírez, en el cual consta que es hija del señor William Arley Arias Arango. Nacimiento que fue registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial No 30426207.

(ii) Maria Camila Arias Velásquez, en el cual consta que es hija del señor William Arley Arias Arango. Nacimiento que fue registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial No 28313564.

Frente al hecho “3.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A. No obstante lo anterior, de la documentación allegada con el escrito de demanda se observa registro civil de nacimiento del señor William Arley Arias Arango, en el cual consta que sus padres son los señores Maria Griselda Arango Llanos y Humberto Arias Atehortua.

Frente al hecho “4.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A. No obstante lo anterior, de la documentación allegada con el escrito de demanda se observa registros civiles de nacimiento de las señoras Doricel Arias Arango, Martha Liliana Arias Arango y Yhor Mary Arias Arango, en los cuales constan que sus padres son los señores Maria Griselda Arango Llanos y Humberto Arias Atehortua, y por consiguiente, son hermanos de William Arley Arias Arango.

Frente al hecho “5.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.

No obstante lo anterior, de la documentación allegada con el escrito de demanda se observa “DECLARACION NOTARIAL EXTRAJUDICIAL No. 767”, del 03 de abril de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, en la cual los señores William Arley Arias Arango y Diana Marcela Torres Betancurth declaran que conviven en unión libre. Sin embargo, resulta pertinente indicar que, de conformidad con lo establecido en la ley 54 de 1990 y la ley 979 de 2005, las únicas maneras para declarar la existencia de la unión marital de hecho es a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, y como estos documentos no reposan en el expediente, no hay criterio para sostener fehacientemente que los señores William Arley Arias Arango y Diana Marcela Torres Betancurth son compañeros permanentes y que el tiempo de convivencia es el referido en el hecho. Deberá acreditarse esta situación con los medios de prueba idóneos para tal fin.

Frente al hecho “6.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Más aún, cuando no obra prueba siquiera sumaria determine o permita determinar que el señor William Arley Arias par el 30 de diciembre de 2016 laboraba como independiente y que devengada un salario mensual de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$689.455).

Frente al hecho “7.”: Se hace necesario contestar este hecho en dos partes, así:

(i) A mi representada no le consta de manera alguna que el 30 de diciembre de 2016 a la hora indicada por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, el señor William Arley Arias Arango se desplazara –conduciendo- la motocicleta de placas SXG69 –con las especificaciones indicadas- por la vía que de Neira –Caldas- conduce al municipio de Aranzazu –Caldas-, en el sector conocido como Dantas. Lo anterior, bajo el entendido que lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora resulta ser una apreciación netamente subjetiva, la cual carece de fundamentos fácticos y probatorios. Adicionalmente, no es posible si quiera probar la existencia de un supuesto hueco en la vía para la fecha señalada, ni la causalidad entre un hipotético daño y una supuesta omisión de las autoridades encargadas del mantenimiento de la vía.

(ii) No se admite la utilización del término “siniestro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, “*Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, y, frente a este caso en particular, es posible afirmar que estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza R.C.E. GENERAL No.1000164 –suscrita entre el Departamento de Caldas y AXA Colpatria Seguros S.A. como aseguradora líder, con un coaseguro cuya participación de ALLIANZ SEGUROS S.A. fue del 30%, y frente a la cual me pronunciaré más adelante-, que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada, pues el amparo pactado en la póliza, opera así:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. REPÚBLICA DE COLOMBIA:

SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCIÓN DE BIENES, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO Y A LA VIDA RELACIÓN, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados –consecuentemente, tampoco del Departamento de Caldas (asegurado)-, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para

que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado, siendo inadecuado el uso del término “siniestro”.

Frente al hecho “8.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., pues se tratan de manifestaciones y apreciaciones netamente subjetivas expresadas por el apoderado judicial de la parte actora, de las cuales, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la misma. Más aún, cuando se acompaña este hecho con unas fotografías presuntamente del lugar de los hechos, sin que las mismas permitan identificar, quién las tomó, en qué fecha se tomaron, la ubicación geográfica de donde se tomaron, con qué dispositivo se tomaron, etc., por lo que, resulta fundamental sean ratificadas por la parte demandante dentro del momento procesal oportuno.

Frente al hecho “9.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., pues se tratan de manifestaciones y apreciaciones netamente subjetivas expresadas por la parte actora, de las cuales, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la misma.

No obstante lo anterior, se hace necesario referirse frente a cada literal enunciado por la parte actora en este hecho así:

“a.”: Se reitera que se trata de una manifestación netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, y frente a la cual no obra prueba alguna que permita establecer lo indicado por los demandantes en este hecho sea cierto.

“b.”: De conformidad con lo manifestado frente al literal anterior, no es posible establecer que lo referido por la parte demandante en este aparte sea cierto, por el contrario, de los fundamentos fácticos y probatorios que obran dentro del proceso resulta del todo infundado lo indicado por los actores en este hecho –y en este literal-, resultando que, no es posible si quiera probar la existencia de un supuesto hueco en la vía para la fecha señalada, ni la causalidad entre un hipotético daño y una supuesta falla de la administración.

Por último, es menester indicar que la cita referenciada de la sentencia del Consejo de Estado, no es propiamente un hecho, por lo que, frente a la misma no se realizará pronunciamiento de fondo alguno.

Frente al hecho “10.”: No se admite. Si bien como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, dicha afirmación resulta ajena a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., la cuestión es que, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente proceso, es posible establecer que: (i) no es posible si quiera probar la existencia de un supuesto hueco en la vía para la fecha señalada, ni la causalidad entre un hipotético daño y una supuesta omisión de las demandadas; y, (ii) la supuesta previsibilidad respecto a la ocurrencia del accidente, al ser una apreciación netamente subjetiva que realiza la parte demandante, carece –en todo sentido- de fundamento probatorio alguno.

Por lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la misma.

Frente al hecho “11.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., pues se tratan de manifestaciones y apreciaciones netamente subjetivas expresadas por la parte actora, de las cuales, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la misma. Adicionalmente, resulta menester indicar que, la supuesta cita y/o transcripción que acompaña este hecho es completamente ilegible del supuesto documento original al que alude el apoderado judicial de la parte actora, por lo que, no solo corresponde a éste el deber de acreditar que lo allí señalado sea lo que realmente corresponde con la cita, sino que además, debe ser ratificado por quien supuestamente lo suscribió.

Frente al hecho “12.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.

No obstante lo anterior, de la documentación que obra dentro del proceso, especialmente la referente a la historia clínica del Hospital de San José del municipio de Neira, se puede observar que el señor William Arley Arias Arango fue atendido por la médica Natalia Bustos Garzón quien consignó lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho. No obstante, resulta necesario indicar que conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por los demandantes.

Frente al hecho “13.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.

No obstante lo anterior, de la documentación que obra dentro del proceso, especialmente la referente a la historia clínica del S.E.S. Hospital de Caldas, se puede observar nota suscrita por la médica Gloria Lucia Arias Osorio –del 31 de diciembre de 2016- en la que consignó lo

indicado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, frente a lo cual, se destaca que dicha anotación encausa las lesiones a un accidente que data del año 2008 –y los hechos que se debaten en este proceso, datan de un hecho presuntamente acaecido en el año 2016-. No obstante, resulta necesario indicar que conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por los demandantes.

Frente al hecho “14.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.

No obstante lo anterior, de la documentación que obra dentro del proceso, especialmente la referente a la historia clínica del S.E.S. Hospital de Caldas, se puede observar que el 02 de enero de 2017 fue atendido por la médica Adriana Carolina Ramírez Riveros, quien consignó lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho. No obstante, resulta necesario realizar tres precisiones al respecto:

(i) Respecto al primer aparte citado, el apoderado judicial de la parte actora SUPRIME parte de lo consignado en la historia clínica del señor William Arley Arias, si se observa deja unos puntos suspensivos “(…)” en la transcripción del mismo, en dichos apartes no citados, se dejó constancia que el señor Arias Arango irresponsablemente firma “alta voluntaria” y abandona el centro médico. Al respecto, la transcripción sin suprimir información alguna, reportó:

*“ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE QUIEN RECONSULTA A LA INSTITUCION, DESPUES DE HABER FIRMADO ALTA VOLUNTARIA, VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA EL DÍA 30/12/16 A LAS 20 HORAS EN LA VIA NEIRA – ARANZAZU, EN SU PRIEM INGRESO A NUESTRO CENTRO EL DÍA 31/12/16 FUE VALORADO POR ORTOPEDIA Y PROGRAMDO PARA CIRUGÍA CON DX DE FRACTURA D ERADIO DISTAL, SIN EMBARGO FIRMO ALTA VOLUNTARIA.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

(ii) Posterior al aparte transcrito anteriormente, dentro de la misma historia clínica, también se consignó que el señor Arias Arango –igualmente- se retiró la inmovilización que le habían realizado en Hospital de San José del municipio de Neira, actuar evidentemente imprudente por parte del demandante, pues de conformidad con la documentación e información que obra dentro del proceso el señor William Arley Arias no cuenta con conocimiento médico alguno, por lo que, resulta ser un actuar irresponsable de quien presuntamente sufrió un daño físico, y más aún, cuando refería malestar en la zona afectada. Al respecto se puede observar:

“[E]L PACIENTE REFIERE QUE AYER ALAS 20 H MANEJABA MOTO, PLACA: SXG 69, EN LA VIA NEIRA A ARANZAZY, AL PASAR POR UN HUECO SUFRE CAIDA CON TRAUMA EN MANO Y MUÑECA IZQUIERDA, CODO IZQUIERDO Y RODILLA D, CONSULTA AHOSPITAL LOCAL, DONDE REALIZAN MANEJO PRIMARIO, INMOVILIZACION QUE EL PACIENTE SE RETIRO, LE ORDENA RX(NODISPONIBLE

EN ESE CENTRO) POR LO QUE EL PACIENTE DECIDE CONSULTAR.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

(iii) Respecto a la segunda cita referenciada por el apoderado judicial de la parte actora, igualmente se suprimen apartes de la misma, pues se menciona que, en términos generales el señor William Arley Arias no presentaba complicación alguna. Al respecto, se puede evidenciar que lo consignado en su totalidad fue:

*INGRESA PACIENTE PROCEDENTE DE QUIROFANOS EN POSTOPERATORIO INMEDIATO REDUCCION ABIERTA OSTEOSINTESIS FRACTURA COLLES IZQUIERDO CON COMPROMISO DE ARILLA ARTICULAR, **SIN MENCION DE COMPLICACION, CON DOLOR MODULADO Y SITIO QUIRURGICO EN BUEN ESTADO**, LA ESPECIALIDAD INDICA ALTA EN LA TARDE, INCAPACIDAD POR 30 DÍAS, CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE ORTOPEDIA EN 10 DÍAS CON L DR. NESTOR OROZCO CASTAÑO, FORMULA EXTERNA CON CEFALEXINA POR 5 DÍAS, ACETAMINOFEN Y DICLOFENACO Y SIGNOS DE ALARMA: CONSULTAR SERVICIO DE URGENCIAS EN CASI DE FIEBRE, DOLOR INTENSO, QUE LA HERIDA SE ABRA, SE TORNE ROJA, PRESENTE SALIDA DE PUS O SECRESIÓN PURULENTE, NO SENTOR LA MANO, DEDOS MORADOS Y FRIOS (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

(iv) Dentro de la misma historia clínica del S.E.S. Hospital de Caldas, se puede observar nota clínica realizada por la profesional médica Ana María Salcedo Mercado consignada el 03 de enero de 2017 en la cual se referencia que el señor William Arley Arias había sido valorado por la institución médica, e incluso se había programado para cirugía por ortopedia, pero que, éste decide firmar alta voluntaria e ir irse del hospital, lo cual indica un actuar irresponsable del señor Arias Arango, que pudo repercutir negativamente en su salud:

*PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA EL DIA 30/12/16 CON TRAUMA EN MUÑECA IZQUIERDA CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL SE REALIZO RX DE MUEÑCA CON FRACTURA DE EPIFISIS DISTAL DE RADIO **POR LO CUAL HABIA SIDO VALORADO EL DIA 31/12/16 EN NUESTRA INSTITUCION Y PROGRAMADO CIRUGIA POR ORTOPEDIA PERO ENTONCES FIRMO ALTA VOLUNTARIA Y REINGRESA NUEVAMENTE POR DOLOR**, ES VALORADO EL DIA DE HOY NUEVAMENTE POR ORTOPEDIA QUIEN PROGRMA ANUEVAMENTE PARA INTERVENCION QUIRURGICA INTRAHOSPITALARIA, **SE LE ECPLCIA AL PACIENTE AMPLIAMENTE CONDUCTA A SEUGIR, DEBIDO A QUE REITERO NUEVAMENTE DESEOS DE FIRMAR RETIRO VOLUNTARIO**, SE EXPLICA QUE DBDE ESPERAR PROCESO DE AUTORIZACION DE MATERIAL DE OSTEOSISTESIS Y PROCESO RESPECTIVO DE PROCEDIMIENTO Y DECIDE ACEPTAR, SE INDICA MANEJO ANALGESICO PARENTERAL, SE CONTINUA MANEJO POR ORTOPEDIA. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

(v) Por último, resulta necesario indicar que, se echa de menos Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT- que permita evidenciar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos acaecidos el 30 de diciembre de 2016.

Frente al hecho “15.”: No es propiamente un hecho. Se trata de la exhibición de algunas fotografías cuyo origen se desconoce por completo, y frente a las cuales no es posible si quiera

identificar quién las tomó, en qué fecha se tomaron, con qué dispositivo se tomaron, en qué contexto, etc., por lo que, resulta fundamental sean ratificadas por la parte demandante dentro del momento procesal oportuno.

Frente al hecho “16.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A.

No obstante lo anterior, si bien se observa con la documentación allegada con el escrito de demanda, tarjeta de propiedad de un vehículo tipo motocicleta con las características descritas por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, la cuestión es que, también se evidencia que dicha motocicleta pertenece al señor Dubiel Hernando Arango Jiménez. Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la misma.

Frente al hecho “17.”: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que ALLIANZ SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de los sujetos que conforman la parte activa del presente proceso, y frente a los cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “18.”: No se admite. Si bien como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, dicha afirmación resulta ajena a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., la cuestión es que, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente proceso, es posible establecer que no es posible si quiera probar la existencia de un supuesto hueco en la vía para la fecha señalada, ni la causalidad entre un hipotético daño y una supuesta omisión de las demandadas, por lo que -y en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso-, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la misma.

Frente al hecho “19.”: De conformidad con el pronunciamiento referido frente al hecho anterior, no se admite la manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, pues si bien -como se ha indicado a lo largo del presente escrito-, dicha afirmación resulta ajena a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., la cuestión es que, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente proceso, es posible establecer que no es posible si quiera probar la existencia de un supuesto hueco en la vía para la fecha señalada, ni la causalidad entre un hipotético daño y

una supuesta omisión de las demandadas, por lo que -y en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso-, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la misma.

Frente al hecho “20.”: No es propiamente un hecho, se trata de una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora respecto al derecho de postulación que lo faculta para representar en este proceso los intereses de la parte activa.

Frente al hecho “21.”: No es propiamente un hecho, se trata de la manifestación que hace la parte actora con relación al requisito de procedibilidad para incoar la demanda de la referencia, documento que obra dentro proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con respecto a los argumentos presentados en este acápite de la demanda, desde ya me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas, toda vez que como ha quedado evidenciado con los argumentos presentados en esta contestación y ante la inexistencia de prueba de una falla del servicio, no se estructuraron los elementos que configuran la responsabilidad administrativa atribuida a ninguna de las entidades demandadas, especialmente frente al Departamento de Caldas.

Ahora bien, procederé a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones de la demanda, en el siguiente orden:

Frente a la pretensión “1.”: Me opongo a que se declare administrativamente responsable al departamento de Caldas, al municipio de Neira y al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- por cuanto es inexistente la responsabilidad que pretende imputárseles a las entidades demandadas, pues no se han logrado acreditar los elementos estructurales que permitan que confluya este tipo de declaración.

Es de resaltar que no existe prueba alguna dentro del plenario que acredite la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito referido en los hechos de la demanda. La imputación que realiza la parte actora, debe probarse a partir de criterios técnicos claros y objetivos que impidan ampliar el margen de incertidumbre. En este caso, la parte activa pretende estructurar este requisito únicamente a través de su propio dicho, lo cual, no solo resulta ser un medio probatorio no idóneo, sino también, contraría por completo las reglas y los derechos fundamentales de contradicción y defensa. Así, a partir de una mera situación subjetiva, no hay ningún elemento probatorio conducente, pertinente y útil que acredite la existencia de un accidente de tránsito en el lugar indicado, el día indicado y de la forma indicada.

Corolario de lo anterior, tenemos que, tampoco hay prueba alguna que acredite la existencia de un hueco en la vía que del municipio de Neira conduce al municipio de Aranzazu, en el sector conocido como Dantas, pues la parte actora únicamente acompañó el escrito de demanda con unas pruebas referentes –entre otras- a unas fotografías que hacen referencia al lugar donde supuestamente se presentó el accidente al que aluden en los hechos de la demanda, la existencia de un hueco para el día y hora en la que supuestamente ocurrieron los hechos, que además, esos hechos hubiese acaecido en el sitio exactamente indicado –y en esa vía-, y un sinnúmero de circunstancias que pudieran dar cuenta del tiempo, modo y lugar, que con la sola representación de unas fotografías impresas –frente a las cuales, además, se desconoce quién las tomó, cuándo las tomó, con qué dispositivo las tomó, y demás preguntas que generan este tipo de documentos- generan es una gran incertidumbre.

[E]l valor probatorio de las fotografías y los hechos que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”¹. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”², con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyan, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”³.

Bajo dicho entendido, las fotografías aportadas no tienen connotación probatoria alguna por no haber certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, impidiendo su valoración como prueba, y, consecuentemente, la imposibilidad de estructurar la causalidad alegada.

Por último, se hace igualmente necesario mencionar que, se echa de menos Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT- que permita evidenciar –igualmente- si quiera la ocurrencia de los hechos supuestamente acaecidos por la parte actora en el escrito demandatorio.

Frente a la pretensión “2.”: Me opongo. Frente a la misma se hace necesario pronunciarme conforme la discrimina la parte actora, así:

Frente a la pretensión “2.1.”: Me opongo al reconocimiento y pago de los siguientes PERJUICIOS MORALES que se reclaman: a. William Arley Arias Arango: 20 SMLMV, equivalentes a \$15.624.840,00; b. Diana Marcela Torres Betancurth: 20 SMLMV, equivalentes a \$15.624.840,00; c. Manuela Arias Ramírez: 20 SMLMV, equivalentes a \$15.624.840,00; d. Maria Camila Arias Velásquez: 20 SMLMV, equivalentes a \$15.624.840,00; e. Maria Griselda Arango De Arias: 20 SMLMV, equivalentes a \$15.624.840,00; f. Doricel Arias Arango: 10 SMLMV, equivalentes a \$7.812.420,00; g. Martha Liliana Arias Arango: 10 SMLMV,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-930 del 6 de septiembre de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

² Ibídem.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 14 de febrero de 2018, Expediente 44494, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

equivalentes a \$7.812.420,00; y, h. Yhor Mary Arias Arango: 10 SMLMV, equivalentes a \$7.812.420,00.

Ahora bien, la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto, el Consejo de Estado⁴ ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así entonces, es necesario verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa cuando efectivamente se haga. Dicha gravedad determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. Es necesario aclarar que, la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso, motivo por el cual, frente al caso que nos atañe, no es posible adjudicar valor alguno a los demandantes en el sentido en que, según el daño pretendido en la demanda, del análisis del acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente proceso, se concluye que las lesiones ocasionadas presuntamente por los hechos descritos, no significaron para el demandante una pérdida funcional y orgánica permanente. Esto quiere decir que, realmente no hay un daño que subsista y por consiguiente, no hay lugar alguno a indemnización de perjuicios –además de reiterar el carente material probatorio (e indebidamente atribuido) que permita estructurar si quiera una responsabilidad como la pretendida-.

Frente a la pretensión “2.2.”: Me opongo al reconocimiento y pago por concepto de PERJUICIOS MATERIALES a favor del señor William Arley Arias Arango por la suma de \$2.000.000,00. Lo anterior bajo el entendido que, el apoderado judicial de la parte actora no

⁴ Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

hace pronunciamiento alguno respecto a qué tipo de perjuicio material se trata –daño emergente o lucro cesante-, y se limita únicamente a solicitar una suma determinada, sin que fundamente ni justifique de manera alguna a qué se debe ese valor, de dónde se debe reconocer, con ocasión de qué, resultando entonces imposible establecer el por qué se debe reconocer a favor del señor Arias Arango la suma solicitada. Así entonces, lo solicitado por el demandante frente a esta pretensión, carece de todo fundamento fáctico y jurídico que permita acceder a adjudicar valor alguno por el concepto solicitado.

Frente a la pretensión “2.3.”: Me opongo al reconocimiento y pago por concepto de PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL – DAÑO A LA SALUD solicitado a favor del señor William Arley Arias Arango por valor de 20 SMLMV, equivalentes a \$15.624.840,00

Frente a dicho perjuicio, es necesario precisar que el mismo, se repara con base en dos componentes: (i) uno objetivo, el cual está determinado por el porcentaje de invalidez; y, (ii) uno subjetivo, que puede permitir incrementar o disminuir en determinada proporción el primer valor, conforme a las consecuencias particulares y específicas. Al respecto se ha establecido:

“[P]or lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.”⁵

Ahora bien, frente al caso que nos atañe, reitero mi oposición frente al reconocimiento de este perjuicio solicitado por la parte actora, toda vez que, la forma en la que ha sido deprecado desborda los criterios establecidos por el Consejo de Estado para ese efecto, pues el mismo se concibió para indemnizar los daños que se llegaren a percibir en la salud de quien lo padece en proporción a la gravedad del mismo, por lo que en el remoto e hipotético evento de encontrar lugar a que se reconozca el perjuicio aludido por el señor William Arley Arias, se deberá determinar tal gravedad como lo ha precisado la prenombrada Corporación, la cual al respecto se ha referido:

“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Expediente 19031.

la lesión padecida, para lo que se emplearán – a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:⁶

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso, deberá probarse la gravedad de las lesiones demandadas mediante un elemento útil, pertinente y conducente, conforme con el cual se tase una remota indemnización ajustada a los preceptos jurisprudenciales, circunstancia que no ha acaecido en el presente asunto. Por lo anterior, le solicito muy amablemente señora Juez, se desestime lo pretendido por la parte actora, pues no se encuentra jurídicamente estructurado y soportado el rubro solicitado, pues de lo contrario, implicaría un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandante y en perjuicio de los condenados a pagar.

Frente a la pretensión “3.”: Me opongo, en el entendido que frente a la falta de vocación de prosperidad de las pretensiones precedentes, tampoco podrá ser acogida esta por el Juzgador de instancia.

Frente a la pretensión “4.”: Me opongo. De conformidad con lo manifestado frente a la pretensión anterior -debido a la falta de vocación de prosperidad de las pretensiones precedentes-, y al no existir responsabilidad alguna del departamento de Caldas, así como tampoco de las demás entidades que conforman la parte demandada dentro del presente litigio, no es dable condenarlas en intereses moratorios.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de enero de 2015, Expediente 32912, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA

Solicito al Juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por el departamento de Caldas, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada, y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITAR PROBATORIAMENTE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA MISMA

Lo primero que hay que tener presente es que, el régimen subjetivo de responsabilidad – además de ser el postulado general- le impone a la parte demandante la carga probatoria, por lo que, es ésta quien debe tener el comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuesto de hecho y demostración de los mismos. Como bien se puede apreciar dentro del presente proceso, no existe prueba alguna que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que pretende atribuírsele al departamento de Caldas y las codemandadas.

Respecto a las condiciones en que se presentó el supuesto accidente, no obra prueba alguna que estructure la atribución de daño a las entidades demandadas, por lo que, no se tiene certeza frente al incumplimiento obligacional que refiere la parte actora haya sido el factor determinante de la causación del supuesto accidente –y consecuentemente, haya generado los supuestos perjuicios-. Ante la inexistencia de estos elementos, no se configura responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado, inclusive, no posible si quiera determinar –conforme al acervo probatorio- que efectivamente se haya presentado un accidente de tránsito en el que el señor William Arley Arias Arango haya resultado lesionado.

En igual sentido, tampoco obra prueba alguna que permita identificar una supuesta falla del servicio, ya que no se indica en ningún momento cuál fue el incumplimiento obligacional por parte de las demandadas que haya sido determinante en el daño. Tampoco se prueba que éstas hayan incumplido con sus obligaciones administrativas, pues no se prueba de manera alguna que la existencia del supuesto indebido mantenimiento de la vía o que las condiciones de luminosidad de la misma, hayan sido las causas de los daños reclamados.

“[e]l daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se toma estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.”⁷

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2007, Expediente 16894, M.P.: Enrique Gil Botero.

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente la demandante no logra demostrar.

Solicito a la señora Juez, declarar probada ésta excepción.

3. HECHO DE LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO DEL SEÑOR WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de las demandas, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa.

Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el presunto lesionados, señor William Arley Arias Arango, el cual pretende la prosperidad de unas pretensiones declarativas y condenatorias contra el departamento de Caldas, el municipio de Neira e INVÍAS, resulta en todo determinante en la causa del perjuicio que éste supuestamente sufrió, por lo que, su proceder, al ser totalmente determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre la adjudicación de incumplimiento obligacional de deber de mantenimiento vial y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a las demandadas del deber de reparación.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el

demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”⁸

En este caso en particular, lo primero es indicar que no obra Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT- que permita si quiera acreditar la existencia del presunto accidente, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodaron el mismo, tampoco una hipótesis de accidente de tránsito que permita ampliar un poco las circunstancias que lleven a entender un posible reproche frente a la parte demandada, por lo que, al considerar los pocos elementos probatorios en conjunto, resulta claro que, en el eventual caso que se haya presentado un accidente de tránsito, el actuar del señor William Arley Arias en calidad de presunto conductor de la motocicleta de placas SXG69, fue el que causó la ocurrencia del hecho dañoso.

Es importante manifestar que según lo refiere la parte demandante en su escrito de demanda, el supuesto accidente ocurrió por un hueco ubicado en la vía. Al respecto, el Código Nacional de Tránsito establece:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*
(...)

ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

⁸ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

A partir de la norma citada, existen entonces exigencias legales que imponen a los conductores de motocicletas realizar el tránsito de este tipo de vehículos ajustando sus conductos a lo allí previsto. Se reitera, no está probada la existencia del accidente ni el supuesto hueco en la vía, por tanto, en el hipotético evento de lograr acreditar que efectivamente existía dicho hueco, igualmente se estría sin prueba alguna frente a que el supuesto accidente haya sido producto de ese hueco, circunstancia en la cual se deberán tener en cuenta –además- todas estas exigencias para el tránsito de motocicletas. Lo anterior, son supuestos n lo que se plantea una hipótesis de exoneración a partir de la atribución de responsabilidad que realiza la parte actora, no obstante, debe quedar claro que esta discusión surge ante la inexistencia de prueba de la causalidad, por lo que, se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS

Se propone subsidiariamente esta excepción, bajo el entendido que en el improbable e hipotético evento en que no se declaren probadas las excepciones anteriormente propuestas, el Juzgado deberá concluir que de acuerdo con la presente excepción existió culpa en el actuar de la víctima, y en ese sentido, se configuró una concurrencia de culpas al tenor de lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, en caso de que el Despacho considere –erradamente- que el departamento de Caldas y los demás codemandados están llamados a efectuar alguna indemnización, esta se deberá reducir en la medida en que, la víctima se expuso imprudentemente y con su actuar generó en gran medida la causa del accidente descrito.

Solicito muy amablemente señora Juez, declarar probada esta excepción.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización,

ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o incluso frente al llamamiento en garantía, incluida la prescripción y la caducidad.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS A ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho “PRIMERO”: Se admite parcialmente, pues es cierto que entre el departamento de Caldas y Axa Colpatria Seguros S.A. se concertó el contrato de seguro de responsabilidad civil documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000164, con vigencia inicialmente desde el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de enero de 2016, mismo que fue prorrogado con una vigencia comprendida entre el 29 de junio de 2016 y 01 de enero de 2017. Asimismo, dicho contrato de seguro fue suscrito en coaseguro por mi representada Allianz Seguros S.A. con una participación del 30% y por Seguros del Estado S.A. igualmente con una participación del 30%.

No obstante lo anterior, el hecho de que se haya concertado dicho contrato de seguro, no implica *per se* que surja obligación alguna en cabeza de mi representada respecto a los supuestos daños ocasionados a la parte actora del presente proceso. Lo anterior bajo el entendido que, como suficientemente se ha indicado a lo largo del presente escrito, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del proceso, no está probada la responsabilidad de ninguna de las entidades demandadas en los supuestos hechos acaecidos en el escrito demandatorio, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado.

Frente al hecho “SEGUNDO”: Se admite únicamente en el sentido que, de conformidad con los hechos descritos en el escrito de demanda, los mismos supuestamente acaecieron el 30 de diciembre de 2016, y desde esa perspectiva, estaría vigente la póliza en virtud de la cual de vincula a mi representada –pues como se indicó en el pronunciamiento frente al hecho anterior, la vigencia de la prórroga del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000164, comprendía desde el 29 de junio de 2016 y 01 de

enero de 2017-. No obstante, se reitera que, el hecho de que se haya concertado dicho contrato de seguro, no implica *per sé* que surja obligación alguna en cabeza de mi representada respecto a los supuestos daños ocasionados a la parte actora del presente proceso, pues no se encuentra acreditado la realización del riesgo asegurado, y por consiguiente, no habría lugar a ningún tipo de indemnización en cabeza de mi representada.

Frente al hecho “TERCERO”: Se admite. De conformidad con toda la documentación que obra dentro del proceso, las actuaciones que se han surtido y la situación fáctica que se plantea frente al mismo, es cierto lo manifestado por la apoderada judicial de la llamante en garantía en este hecho.

Frente al hecho “CUARTO”: Se admite únicamente en sentido que, como se mencionó frente al hecho “PRIMERO” del escrito de llamamiento en garantía, entre el departamento de Caldas y Axa Colpatria Seguros S.A. se concertó el contrato de seguro de responsabilidad civil documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000164, con vigencia inicialmente desde el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de enero de 2016, mismo que fue prorrogado con una vigencia comprendida entre el 29 de junio de 2016 y 01 de enero de 2017. Asimismo, dicho contrato de seguro fue suscrito en coaseguro por mi representada Allianz Seguros S.A. con una participación del 30% y por Seguros del Estado S.A. igualmente con una participación del 30%.

Ahora bien, el amparo pactado en la póliza No. 1000164, opera así:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. REPÚBLICA DE COLOMBIA:

SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCIÓN DE BIENES, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO Y A LA VIDA RELACIÓN, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

Por lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados – consecuentemente, tampoco del Departamento de Caldas (asegurado)-, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado, lo que daría lugar a que frente a mi representada no surja obligación con relación a las pretensiones elevadas por los demandantes.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión “PRIMERA”: No es objeto de pronunciamiento alguno, bajo el entendido que mediante auto del 17 de septiembre de 2020 –notificado por estado del 18 de septiembre de 2020- se admitió el llamamiento en garantía que el departamento de Caldas formulara a Allianz Seguros S.A. dentro del presente ligio. Lo único para dejar claro es que, tanto mi representada como Seguros del Estado S.A. no son coasegurados, sino coaseguradoras.

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: No se admite. De conformidad con lo pactado en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000164, el amparo se concertó así:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. REPÚBLICA DE COLOMBIA:

SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCIÓN DE BIENES, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO Y A LA VIDA RELACIÓN, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

Tenemos entonces que –y de acuerdo con la transcripción anterior-, no se encuentra probado dentro del proceso responsabilidad alguna en cabeza del departamento de Caldas –ni de ninguno de los otros codemandados-. Lo anterior, es posible establecerlo conforme se evidencia en el acervo probatorio y en la situación fáctica presentada dentro del proceso, pues resulta evidente que no se cumplen con los requisitos necesarios que permitieran estructurar una responsabilidad como la pretendida, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza No. 1000164, y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi representada.

Además, recordemos que es requisito necesario para que prospere cualquier declaración de responsabilidad civil extracontractual, que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, de un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba alguna que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y por consiguiente se afianza concretamente el argumento expuesto por el aquí suscrito respecto a la no realización del riesgo asegurado –por parte del asegurado, valga la redundancia- y consecuentemente la exoneración de cualquier obligación en cabeza de mi procurada demás aseguradoras.

Frente a la pretensión “TERCERA”: No se admite. De conformidad con lo indicado en el pronunciamiento frente a la pretensión anterior, en el contrato de seguro documentado en la

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000164, concertó respecto al amparo lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. REPÚBLICA DE COLOMBIA:

SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCIÓN DE BIENES, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO Y A LA VIDA RELACIÓN, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

De acuerdo con la transcripción anterior, se reitera que no se encuentra probado dentro del proceso responsabilidad alguna en cabeza del departamento de Caldas –ni de ninguno de los otros codemandados-. Lo anterior, es posible establecerlo conforme se evidencia en el acervo probatorio y en la situación fáctica presentada dentro del proceso, pues resulta evidente que no se cumplen con los requisitos necesarios que permitieran estructurar una responsabilidad como la pretendida, y por consiguiente, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza No. 1000164, y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi representada.

Además, recordemos que es requisito necesario para que prospere cualquier declaración de responsabilidad civil extracontractual, que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, de un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba alguna que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y por consiguiente se afianza concretamente el argumento expuesto por el aquí suscrito respecto a la no realización del riesgo asegurado –por parte del asegurado, valga la redundancia- y consecuentemente la exoneración de cualquier obligación en cabeza de mi procurada demás aseguradoras.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, Y POR CONSIGUIENTE, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.

Una de las características de este tipo de seguro es "la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos

*campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa*⁹

En las condiciones particulares del contrato de seguro documentado en Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000164, suscrito entre departamento de Caldas y Axa Colpatria Seguros S.A. -en coaseguro junto con mi representada Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., ambas con una participación del 30% cada una-, se estableció lo siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. REPÚBLICA DE COLOMBIA:

SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCIÓN DE BIENES, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO Y A LA VIDA RELACIÓN, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de las demandadas, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea adjudicada y/o atribuible.

Desde dicha perspectiva, resulta evidente que no es posible que exista condena en contra del departamento de Caldas, y consecuentemente, no obra razón alguna para que se afecte el contrato de seguro suscrito entre éste y Axa Colpatria Seguros S.A. -en coaseguro junto con mi representada Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., ambas con una participación del 30% cada una-, pues al no presentarse la realización del riesgo asegurado, no da lugar si quiera a establecer si asiste o no obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. –ni frente a ninguna de las otras dos compañías aseguradoras-.

Así entonces, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad que pretende endilgársele al departamento de Caldas, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la póliza que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada, y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

De conformidad con la documentación aportada con el presente escrito de contestación se prueba que el contrato de seguro documentado en Póliza de Responsabilidad Civil

⁹ Corte Suprema de Justicia SC026-1999, 22 Julio de 1999, Rad. 5065; y, Corte Suprema de Justicia Sala Civil, 24 mayo de 2000, Rad. 5439.

Extracontractual General No. 1000164, fue tomado por el departamento de Caldas en coaseguro se la siguiente manera y en los siguientes porcentajes:

COASEGURO CEDIDO:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: 40% (LIDER)
SEGUROS DEL ESTADO: 30%
COLSEGUROS: 30%.

Al respecto, vale recordar que la figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*.

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. *Diversidad de aseguradores*; 2. *Identidad de asegurado*; 3. *Identidad de interés asegurado*, y 4. *Identidad de riesgo*".

En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales **no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo**, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.

O, en otras palabras, como diría el profesor J. Efrén Ossa Gómez, El coaseguro se *"usa"*, por voluntad del asegurado "(...) *porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)"*».

Lo anterior, es importante anotar para aclarar que el coaseguro NO implica solidaridad entre las aseguradoras que participan, sino que, cada una de ellas responde o indemniza en la proporción respectivamente pactada.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 1000164

Dentro de las condiciones particulares de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000164 suscrita entre Axa Colpatria Seguros S.A. y el departamento de Caldas - en coaseguro junto con mi representada Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., ambas con una participación del 30% cada una-, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por las compañías aseguradoras. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en las pólizas determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. LÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 1000164

Sin perjuicio de las excepciones previamente propuestas y sin que la presente constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi representada, se formula esta excepción, en el sentido en que es de resaltar que en el contrato de seguro documentado en Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000164 se estipularon las condiciones, límites, amparos, exclusiones, causales de exoneración, sumas aseguradas, deducibles y todas aquellas generalidades y particularidades que rigen las prenombradas pólizas, y las cuales permiten enmarcar y constituir los parámetros para determinar en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi representada.

Debe señalarse que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el

documento donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial que consagra:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1079¹⁰ y 1089¹¹ del previamente referenciado Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, siendo entonces ésta el límite máximo de responsabilidad asumida por la compañía aseguradora, claro está, si previamente se ha logrado comprobar y establecer fehacientemente que se cumplió con la condición de la cual surgió su obligación indemnizatoria.

En relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000164, es importante señalar que su cobertura fue estipulada y enmarcada en el interés asegurado, así:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	3,000,000,000.00	3,000,000,000.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	700,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	600,000,000.00	300,000,000.00
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00
R.C.E. CONTAMINACION Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00
GASTOS MEDICOS	100,000,000.00	30,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	400,000,000.00	200,000,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	1,500,000,000.00	1,500,000,000.00

Conforme a lo anteriormente citado, se tiene que las obligaciones de ALLIANZ SEGUROS S.A. están enmarcadas dentro de las condiciones generales y particulares pactadas y consignadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000164, por lo que, en el remoto e improbable caso en que se profiera una sentencia en contra de mi representada, se debe limitar cualquier valor dentro de los límites asegurados, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro. Sin olvidar que se trata de un coaseguro frente al cual la participación de mi representada es del 30%, es decir,

¹⁰ **ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, (...).

¹¹ **ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>**. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

no existen relaciones recíprocas entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y las otras aseguradoras –Axa Colpatria Seguros S.A. (aseguradora líder con participación del 40%) y Seguros del Estado S.A. (participación del 30%)-, pues cada una asume responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo y por el porcentaje de participación pactado.

5. EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL No. 1000164

De conformidad con lo estipulado en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000164 suscrita entre Axa Colpatria Seguros S.A. -en coaseguro junto con mi representada Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., ambas con una participación del 30% cada una- y el departamento de Caldas, se pactó por concepto de deducible “**Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA**”, por lo que, en el remoto, hipotético e improbable escenario de que prosperaran las pretensiones de la parte actora, el departamento de Caldas, estará obligado al pago de la suma indicada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO III.

PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., a través del cual consta inscripción de poder general otorgado a mi nombre para representar los intereses de la compañía aseguradora –folio 5 del certificado-.
2. Copia de la Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 elevada ante la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., a través de la cual se me otorga poder general para representar los intereses de la compañía aseguradora.
3. Certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004.
4. Copia íntegra de la póliza No. 1000164.

- **TESTIMONIALES**

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. Kelly Alejandra Paz Chamorro, asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza No. 1000164.

La Dra. Paz Chamorro, podrá citarse en la Avenida 5BN No. 21-61 Apartamento 204, Barrio Versalles de la ciudad de Cali -Valle del Cauca-.

- **SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 262 del Código General del Proceso, atendiendo que se tratan de documentos privados de contenido declarativo emanados por terceros, solicito respetuosamente la ratificación de las fotografías –impresas- aportadas con el escrito de demanda por quien las haya expedido, so pena de no ser apreciados por el juez

ANEXOS

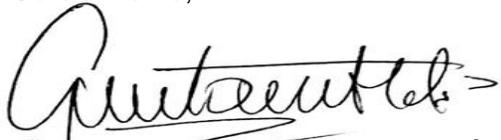
Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la parte actora y al convocante, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y de contestación de la misma.

Al mí representada y al aquí suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.